



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

**CONSEJERO PONENTE: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**

**Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

**Radicación: 11001-03-15-000-2018-00157-01**

**Accionante: AMANDA GONZÁLEZ DE ROSAS**

**Accionado: CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN CUARTA**

**Referencia: Acción de tutela. Segunda instancia. Confirma la providencia impugnada.**

**Tesis: Constituye vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que dentro del trámite de una acción de tutela no haya sido vinculado en debida forma quien tenía un interés directo en la decisión y haya resultado afectado con las resultas de la misma.**

La Sala decide la impugnación presentada por la parte actora contra el fallo de tutela del 24 de mayo de 2018 proferido por la Sección Quinta de esta Corporación, que negó el amparo solicitado.

**1.- SÍNTESIS DEL CASO**

Quien manifestó ser el apoderado del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega, interpuso acción de tutela en contra de la Sección Cuarta de esta Corporación, solicitando fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al principio de la doble instancia, los cuales consideró vulnerados a raíz de las decisiones judiciales proferidas por dicha Sección, para lo cual formuló las siguientes pretensiones:

*“[...] Se ordene:*

A.- A la Sección Cuarta del Consejo de Estado, por intermedio del señor Consejero Ponente, doctor Milton Chaves García, dar cumplimiento a la orden impartida por la Sección Quinta de esa misma Corporación de fecha 6 de agosto de 2014, conceptuando que la “alzada” interpuesta por el suscrito contra el auto del 27 de marzo de 2014, era procedente por disponerlo así el numeral 5º del artículo 321 del CGP., por cuanto la citada providencia resolvió negativamente el incidente de nulidad;

B.- A la misma Oficina Judicial (Sección Cuarta- primera instancia) declarar la improcedencia del recurso de súplica que equivocadamente ordenó tramitar dicha Sección por intermedio del Consejero Ponente, doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas;

C.- Que una vez cumplido lo anterior, se envíe a la mayor brevedad posible el expediente al Juez plural de segunda instancia (Sección Quinta) para que estudie y decida la impugnación, alzada o apelación interpuesta por el suscrito contra el aludido auto del 27 de marzo de 2014. [...]

## 2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El actor en el escrito de tutela, la resumió en el siguiente sentido<sup>1</sup>:

[...] 1. Los antecedentes fácticos en que se apoya la presente acción de amparo, están debidamente narrados en el documento enviado por el suscrito a la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, de fecha 2 de noviembre de 2017 en nueve (9) folios y el cual obra en el cuaderno que, como prueba de lo allí narrado se anexa a la presente demanda; y cuyas pretensiones son las mismas que las del presente libelo;

2. Por considerar que sería superfluo reproducir aquí los mismos “hechos y omisiones”, muy respetuosamente a éstos remito a los Señores Consejeros en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y en defensa del medio ambiente en la innecesaria utilización del material reciclable;

3. Del mismo modo, en los precedentes aludidos podrán encontrar los señores Consejeros las razones jurídicas en que se soporta cada uno de ellos, lo que también hace innecesaria su repetición en la presente solicitud.

[...]

## 3.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

Las actuaciones más relevantes fueron las siguientes:

3.1. La tutela fue radicada el 19 de enero de 2018 y correspondió en reparto a la Sección Quinta de esta Corporación que por auto del 24 del mismo mes y

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 3 cuaderno tutela.

año la remitió a la Sección Primera, por haber participado dicha Sección dentro del trámite de la acción de tutela cuestionada en la petición de amparo<sup>2</sup>.

3.2. Remitido el expediente a esta Sección, el señor Consejero Hernando Sánchez Sánchez por auto del 20 de febrero de esta anualidad la inadmitió para que se subsanara, en el sentido de indicar con claridad las providencias con las cuales se consideraban vulnerados los derechos fundamentales; los yerros en los que presuntamente incurrió la Sección Cuarta del Consejo de Estado, y allegar el poder otorgado por los sucesores procesales del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega para instaurar la presente tutela, por cuanto, para la fecha en que se radicó según se indicó, éste ya había fallecido<sup>3</sup>.

3.3. Una vez subsanada y recibido en debida forma el poder conferido por la señora Amanda González de Rosas, cónyuge del fallecido señor Rosas Vega, mediante providencia del 12 de marzo de 2018 se remitió la acción de tutela a la Sección Quinta<sup>4</sup>, que por auto del 22 de marzo de 2018 la admitió<sup>5</sup> y ordenó notificar a los magistrados que integran la Sección Cuarta de esta Corporación; asimismo dio traslado a Fonprecon por tener interés en los resultados del proceso<sup>6</sup>. Tal orden se cumplió el 5 de abril de 2018.<sup>7</sup>

En el mismo proveído se solicitó, en calidad de préstamo, el expediente correspondiente al proceso de tutela con radicado número 2011-1264 que promovió Fonprecon contra la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3.4. La Sección Cuarta de esta Corporación, Despacho del Magistrado Milton Chaves García, ponente de las providencias cuestionadas, presentó informe donde solicitó declarar improcedente la solicitud de amparo, considerando que se pretende reabrir el debate judicial que ya concluyó.<sup>8</sup>

---

<sup>2</sup> Folio 100 cuaderno tutela.

<sup>3</sup> Folios 104 y 105 cuaderno tutela.

<sup>4</sup> Folios 129 y 130 cuaderno tutela.

<sup>5</sup> Folios 133 y 134 cuaderno tutela.

<sup>6</sup> Folios 133 a 134 cuaderno tutela.

<sup>7</sup> Folios 135 a 138 cuaderno tutela.

<sup>8</sup> Folios 143 a 145 cuaderno tutela.

Refirió sobre el trámite impartido a la tutela que conoció con radicado nro. 2011-01264-00 interpuesta por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República contra la Sección Segunda del Consejo de Estado; acerca de la revisión surtida por la Corte Constitucional; así como de la solicitud de nulidad presentada dentro de la tutela y los recursos interpuestos contra el auto que decidió el recurso de súplica radicado por el apoderado del señor Rosas Vega, aseverando que no se vulneraron los derechos invocados.

3.5. El Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, igualmente, rindió informe en oportunidad y solicitó declarar improcedente la tutela puesto que se pretende insistir en peticiones que han sido negadas de manera reiterada por la autoridad judicial accionada y revivir un debate que hizo tránsito a cosa juzgada con la expedición de la sentencia T-859 de 2012<sup>9</sup>.

3.6. Por escrito del 11 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora se pronunció sobre los informes rendidos por la Sección Cuarta de esta Corporación y por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República<sup>10</sup>.

3.7. Previo a resolver de fondo el asunto, la Sección Quinta de esta Corporación, por auto del 25 de abril de 2018, ordenó comunicar a la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado y a la Corte Constitucional por tener interés directo en las resultas de la presente tutela<sup>11</sup>.

3.8. La Sección Segunda de esta Corporación, Despacho del Magistrado William Hernández Gómez, ponente de la providencia cuestionada dentro de la tutela nro. 2011-1264, rindió informe en oportunidad, donde manifestó que para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia no era titular del Despacho; sin embargo, hizo referencia a las actuaciones visibles en el sistema Siglo XXI, para concluir que en el presente asunto no se atacó ninguna providencia emitida por dicha Subsección.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Folios 146 y 147 cuaderno tutela.

<sup>10</sup> Folios 153 a 157 cuaderno tutela.

<sup>11</sup> Folios 158 y 159 cuaderno tutela.

<sup>12</sup> Folios 167 y 168 cuaderno tutela.

3.9. El presidente de la Corte Constitucional, igualmente, rindió informe y solicitó declarar improcedente la acción en razón a que se pretende revivir una discusión ya zanjada; de lo dicho se destaca:<sup>13</sup>

*“[...] en efecto, lo que la actora ponía de presente en el escrito radicado el 2 de noviembre de 2017, era que la Sección Cuarta del Consejo de Estado no había dado cumplimiento a la orden dada en el Auto 534 del 9 de noviembre de 2016, proferido por el despacho que emitió la Sentencia T-859 de 2012, asunto sobre el cual se ocupó la Corte en el citado auto del 13 de febrero de 2018 (remisorio del escrito del 2 de noviembre de 2017), al precisar que no se advertía incumplimiento alguno de la orden impartida en el Auto 534 de 2016, en la medida que la Sección Cuarta del Consejo de Estado resolvió de fondo el recurso de súplica interpuesto en contra de la providencia mediante la cual decidió negar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de tutela, propuesta por el apoderado del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega (Q.E.P.D.).[...]”*

#### 4.- EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Sección Quinta de esta Corporación, mediante sentencia del 24 de mayo de 2018, negó el amparo solicitado; en la parte resolutive dispuso:<sup>14</sup>

*“[...]”*

**PRIMERO: Negar** el amparo deprecado por la señora AMADA (sic) GONZÁLEZ DE ROSAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Negar** la solicitud de desvinculación elevada por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, de acuerdo con los argumentos dados en este proveído.

**TERCERO: Notificar** a las partes según lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: En caso de no ser impagada (sic) la presente decisión, enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

*“[...]”*

Analizó los requisitos generales de procedencia adjetiva, para considerar que estaban cumplidos en la medida que, aunque se trata de una tutela contra providencias dictadas en el trámite de una tutela, lo alegado es que la Sección Cuarta debió declarar la nulidad de todo lo actuado ante la falta de notificación

<sup>13</sup> Folio 170 cuaderno tutela.

<sup>14</sup> Folios 179 a 189 cuaderno de la acción de tutela.

del auto admisorio de la acción constitucional T-2011-01264, situación que encuadra en la subregla de procedencia del numeral 4.6.3.1. de la Sentencia SU 627 de 2015; y descendiendo al análisis de fondo, estimó que los defectos endilgados no se configuraban por las razones que más adelante se indicarán en detalle.

## 5. EL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo de primera instancia, el apoderado de la señora Amanda González de Rosas presentó en tiempo escrito de impugnación, en donde solicitó se revoque dicha decisión, para lo cual enlistó las razones de disenso de la siguiente manera<sup>15</sup>:

5.1. “Entre los **ANTECEDENTES** 1.1.6. y el 1.1.7. (folio 181 - 183 foliatura correcta-) se omitió uno de los hechos más significativos de este trámite y el cual fue explicado en detalle por el suscrito en los hechos 7°, 8° y 9° del libelo inicial de esta tutela (anexo 9). Por esa lamentable omisión de su lectura y su prueba es que, con el debido respeto, pido a esa segunda instancia que se pronuncie sobre este hecho.”

5.2. Afirma que pese a los ponderados razonamientos expuestos por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional en el Auto 534 de 2016, el *a-quo* se limitó a transcribir los artículos 1, 2 y 3 de su parte resolutive y que toda vez que la providencia que se impugna “le dio la espalda a los constitucionales argumentos allí expuestos”, manifiesta que los da por reproducidos a manera de sustentación del presente recurso.

5.3. Estima que la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional se equivocó involuntariamente en el artículo 2° de la parte Resolutive del Auto 534 de 2016 que dispuso “**DEVOLVER** el expediente T-3501101 a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que resuelva de fondo el recurso de súplica interpuesto en contra de la providencia mediante la cual se resolvió denegar la nulidad de todo lo actuado

---

<sup>15</sup> Folios 196 a 205 del cuaderno de la acción de tutela.

*en ese proceso de tutela, propuesta por el apoderado del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega...".*

5.4. Arguye que el "lacónico contenido del auto del 13 de septiembre de 2017 tuvo su origen en la oposición que elevó contra la providencia del 19 de julio de 2017 que confirmó la providencia del 27 de marzo de 2014 y que en el escrito del 31 de agosto de 2017, afirmó que con ello se evidenciaba la transgresión al debido proceso y al principio de la doble instancia, sin que ninguno de los planteamientos mencionados en dicho memorial fuese tenido en cuenta en el auto del 13 de septiembre, lo que constituye un irrespeto al derecho de postulación y vulnera los artículos los artículos 2º, 4º, 7º, 9º y 14 del C.G.P.

5.5. Sostiene que es desconcertante que, al referirse la sentencia impugnada a la "*providencia del 19 de septiembre de 2017*" (sic); afirme que "en el trámite de la acción de tutela No. 2011-01264, la Secretaría General, notificó el auto admisorio al señor **ROSAS VEGA**, como tercero con interés, mediante Oficio 3725 del 22 de septiembre de 2011, enviado al edificio del Senado de la República, lugar donde trabajaba," por considerar que se trata de un hecho que riñe con la verdad procesal si se tiene en cuenta que la aludida notificación resultó fallida como lo atestigua el Oficial Mayor de la Secretaría General de esa Corporación al informarle al Consejero Sustanciador, doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, que la citada notificación fue devuelta con la observación de "*No Recide*" (sic) e igual suerte corrió la notificación de la providencia del 24-10-2012 enviada a la misma dirección el día 28-06-2013.

5.6. Controvierte que se haya dicho que "*frente a la tutela No. 2011-01264...existe **actualmente cosa juzgada constitucional**, toda vez que la Corte Constitucional, a través de la Sala Quinta de Revisión de tutelas, la seleccionó y profirió fallo de cierre en dicha actuación, mediante sentencia T-859 del 24 de octubre de 2012, en la que resolvió:...*"; lo que aduce es **inoponible** a los intereses del ex parlamentario y ex ministro Rosas Vega en razón de no haber sido legalmente vinculado como tercero interesado en las resultas de la aludida acción de tutela y que tal como lo explicó en el trámite incidental de nulidad, no puede invocarse la existencia de la **cosa juzgada** a

quien no fue parte dentro de un proceso judicial ni tuvo oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa (artículo 29 CP.).

5.7. Manifiesta que rechaza la consideración de que *"lo que se pretende, en la presente tutela, es una tercera instancia, al buscar reabrir un debate ya definido no solo por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, sino por la propia Corte Constitucional"*, puesto que en ninguno de sus escritos ha solicitado reabrir una tercera instancia, alegando que las pretensiones que se persiguen en esta acción de amparo nada tienen que ver con la primigenia tutela instaurada por FONPRECON contra la Sección Segunda de la Corporación.

5.8. Por último, aduce que la advertencia que se hizo de *"que ante la existencia de la sentencia (T-859 del 24 de octubre de 2012) proferida por la Corte Constitucional, como máximo órgano la jurisdicción que vela por la protección de los derechos fundamentales, solo ella podría declarar la nulidad de todo en el trámite adelantado dentro de la acción de amparo, que conocieron las Secciones Cuarta y Quinta del Consejo de Estado, bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2011-01264, por la presunta afectación del debido proceso, por la indebida notificación su auto admisorio"*, que la providencia impugnada se rebeló, sin explicación alguna, contra lo sentenciado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación Su- 658 de 2015 donde la ***"jurisprudencia de la Corte ha reconocido que la falta de citación al proceso de tutela, de terceros que tienen un interés legítimo y directo en su resolución, constituye un vicio insubsanable del trámite de la acción y una vulneración al derecho al debido proceso"***.

(destaca)

## 6.- TRÁMITE EN LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1. Por auto del 7 de junio de 2018 la Sección Quinta de esta Corporación, concedió la impugnación interpuesta<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Folio 207 del cuaderno de la acción de tutela.

6.2. La impugnación correspondió en reparto por acta del 14 de junio de 2018<sup>17</sup>.

## 7.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 7.1. LA COMPETENCIA DE LA SECCIÓN

Esta Sala es competente para conocer de la presente impugnación, de conformidad con lo previsto por el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991<sup>18</sup>, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015,<sup>19</sup> el cual fue modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017<sup>20</sup> y el numeral 6 del artículo 1º de Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003 de la Sala Plena de esta Corporación, que regula la distribución de negocios entre las secciones.

### 7.2. HECHOS RELEVANTES:

La Sala observa que lo acreditado en el proceso es lo siguiente:

7.2.1. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República- Fonprecon interpuso acción de tutela en contra del Consejo de Estado- Sección Segunda, por considerar vulnerado su derecho al debido proceso con ocasión de la sentencia proferida en segunda instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento nro. 2004-08936, promovido por el señor Gabriel Guillermo Rosas Vega.

---

<sup>17</sup> Folio 214 del cuaderno de la acción de tutela.

<sup>18</sup> El artículo 32 prevé lo siguiente: “[...] **TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.** Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. [...]”

<sup>19</sup> Título 3 capítulo 1 secciones 1 y 2.

<sup>20</sup> “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”

7.2.2. A la tutela se le asignó el número de radicación 2011-01264<sup>21</sup> y correspondió al Despacho del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas de la Sección Cuarta de esta Corporación, quien mediante providencia del 11 de noviembre de 2011 la declaró improcedente, decisión que fue confirmada por la Sección Quinta en proveído del 28 de marzo de 2012.

7.2.3. La Corte Constitucional en sede de revisión profirió el fallo T-859 del 24 de octubre de 2012 y revocó los precitados fallos; como consecuencia de ello, dejó sin efectos las providencias dictadas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, ordenando a Fonprecon realizar el reajuste de la pensión del señor Guillermo Rosas Vega y acordar la forma como se compensarían los dineros que se hubieren pagado de más por la mesada pensional.

7.2.4. El apoderado del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega, por escrito radicado el 6 de septiembre de 2013, formuló incidente de nulidad de todo lo actuado dentro de la tutela nro. 2011-01264 aduciendo que no fue vinculado como tercero con interés en las resultas de la decisión.

7.2.5. Por auto del 11 de diciembre de 2013 la Sección Quinta de esta Corporación remitió la solicitud de nulidad junto con el expediente de tutela a la Sección Cuarta, por tratarse de la Sección que decidió en primera instancia el asunto<sup>22</sup>.

7.2.6. La Sección Cuarta, Despacho del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas en providencia del 27 de marzo de 2014, denegó el incidente de nulidad<sup>23</sup>.

7.2.7. El apoderado del señor Rosas Vega por escrito del 23 de abril de 2014 “*impugnó*” la decisión que negó el incidente la nulidad<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Folio 122 cuaderno en préstamo.

<sup>22</sup> Folio 188 cuaderno 5 en préstamo.

<sup>23</sup> Folio 215 a 218 cuaderno 5 en préstamo.

<sup>24</sup> Folios 223 a 226 cuaderno 5 en préstamo.

7.2.8. El expediente de tutela fue enviado a la Sección Quinta de esta Corporación, que por auto del 6 de agosto de 2014 lo devolvió a la Sección Cuarta, “*para que decida sobre la procedencia de la alzada interpuesta*” por ser la autoridad que profirió el auto impugnado<sup>25</sup>.

7.2.9. El Despacho del Consejero de la Sección Cuarta, doctor Hugo Hernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 22 de agosto de 2014, dio curso a la “impugnación”, impartándole el trámite de recurso de súplica por lo siguiente: “*teniendo en cuenta que la providencia recurrida es un auto interlocutorio de ponente, por Secretaría, tramítese como recurso ordinario de súplica, en los términos del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011*”<sup>26</sup>.

7.2.10. En proveído del 31 de mayo de 2016 la Sección Cuarta del Consejo de Estado dispuso que había perdido competencia para conocer “*sobre la solicitud de nulidad*” propuesta por el apoderado del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega, al haber operado el fenómeno de cosa juzgada y remitió el expediente a la Corte Constitucional por tratarse de la autoridad judicial que resolvió de fondo el asunto en sede de revisión<sup>27</sup>.

7.2.11. La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, por Auto nro. 534 del 9 de noviembre de 2016, ordenó devolver el expediente a la Sección Cuarta del Consejo de Estado para que resolviera de fondo el recurso de súplica interpuesto en contra de la providencia que negó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de tutela.

7.2.12. Por escrito del 15 de diciembre de 2016 el apoderado del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega manifestó a la Sección Cuarta del Consejo de Estado que no interpuso recurso de súplica contra el auto del 27 de marzo de 2014 por no ser procedente y en su lugar había impugnado la decisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que debía dársele trámite a la alzada.

---

<sup>25</sup> Folio 229 cuaderno 5 en préstamo.

<sup>26</sup> Folio 232 cuaderno 5 tutela.

<sup>27</sup> Folios 343 a 346 cuaderno 5 tutela.

7.2.13. La Sección Cuarta de esta Corporación, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, por auto del 19 de julio de 2017 resolvió el recurso de súplica, confirmando el auto del 27 de marzo de 2014.

7.2.14. Por escrito del 31 de agosto de 2017 el apoderado del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega apeló el auto del 19 de julio de 2017 y promovió un nuevo incidente de nulidad constitucional por violación al debido proceso.

7.2.15. La Sección Cuarta de esta Corporación, en providencia del 13 de septiembre de 2017, rechazó por improcedente la apelación interpuesta contra el auto del 19 de julio de 2017 que resolvió la súplica y en relación con la nueva solicitud de nulidad invocada por el apoderado del señor Rosas Vega dispuso estarse a lo resuelto.

7.2.16. En memorial del 21 de septiembre de 2017 el apoderado del señor Rosas Vega solicitó la adición del auto del 13 de septiembre de 2017 e interpuso recurso contra ésta última providencia, insistiendo en los argumentos expuestos en el escrito de nulidad; por auto del 27 de septiembre del mismo año la Sección Cuarta de esta Corporación rechazó por improcedente el recurso y advirtió que la nulidad propuesta ya había sido decidida.

7.2.17. Según consta en el auto del 13 de febrero de 2018 proferido por la Corte Constitucional, mediante escrito del 3 de noviembre de 2017, el apoderado del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega informó a la Corte que la Sección Cuarta del Consejo de Estado no cumplió la orden impartida en el Auto 534 de 2016 porque, a su juicio, el recurso de alzada interpuesto contra el proveído que negó la nulidad nunca debió tramitarse como súplica, motivo por el cual solicitó se ordenara a la Sección Cuarta resolverlo como una *“impugnación, alzada, o apelación”*.

7.2.18. En razón de lo anterior, la Corte Constitucional, por auto del 13 de febrero de 2018, remitió el correspondiente escrito y los anexos allegados el 3 de noviembre de 2017 a la Sección Cuarta del Consejo de Estado para que resolviera por competencia lo que corresponda.

7.2.19. El actor interpuso acción de tutela contra las anteriores decisiones, la cual fue conocida y fallada en primera instancia por la Sección Quinta de esta Corporación, que denegó el amparo.

### 7.3. ANALISIS DE LA SALA

Acorde con las argumentaciones del extremo recurrente, la Sala descenderá en el estudio de cada uno de los reparos que éste formula y para ello tendrá en cuenta que lo que se cuestiona son las providencias que en el trámite de la tutela radicada bajo el número 2011-1264 decidieron a través del recurso de súplica negar la nulidad de lo actuado, afirmando el impugnante que el fallecido ex congresista Gabriel Guillermo Rosa Vega no fue vinculado en debida forma a dicho proceso.

La Sala recuerda que la parte accionante pretende en concreto se ordene a la Sección Cuarta de esta Corporación, Despacho del Consejero Milton Chaves García dar efectivo cumplimiento a la orden que impartió la Sección Quinta el 6 de agosto de 2014 en el trámite de la tutela 2011-1264, en el sentido que “la alzada” interpuesta contra el auto del 27 de marzo de 2014 era procedente, en la medida que fue resuelto negativamente un incidente de nulidad.

Además, pide se declare la improcedencia del recurso de súplica que ordenó tramitar la Sección Cuarta, Despacho del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y cumplido lo anterior, se envíe el expediente de tutela a la Sección Quinta para que estudie y decida la impugnación que interpuso el 27 de marzo de 2014 el apoderado del hoy fallecido señor Gabriel Guillermo Rosas Vega.

Frente a estos aspectos, la Sección Quinta negó el amparo deprecado y para ello analizó lo siguiente:

*“[...] Respecto al defecto procedimental absoluto y el orgánico, impide su estructuración el hecho que fue la propia Corte Constitucional en el Auto No. 534 del 9 de noviembre de 2016, contra el cual no se elevó reparo alguno, le ordenó a la Sección Cuarta del Consejo de Estado resolver el recurso de súplica, lo que cumplió en (sic) con la providencia del 19 de julio de 2017.*

*En cuanto a la, supuesta, decisión sin motivación y al, presunto, desconocimiento del precedente, los que no existen, pues de la lectura de la*

*providencias cuestionadas la Sección Cuarta dio las razones de hecho y derecho para no acceder a la nulidad pretendida por el apoderado judicial del señor GABRIEL GUILLERMO ROSAS VEGA (q.e.p.d.), y en vista de lo anterior, no se desconoció la sentencia SU-658 de 2015, toda vez que, si bien la Sección Cuarta del Consejo de Estado tenía competencia para declarar la nulidad de lo actuado en el trámite de la tutela No. 2011-01264, no lo hizo al no encontrar los presupuestos para ello, en razón a que aquél fue vinculado como tercero con interés.*

*En cuanto, a la que expresó como violación directa de la Constitución, el apoderado de la tutelante no explica de qué manera las providencias cuestionadas afectaron el pacto social establecido por los colombianos en el año de 1991, pues simplemente en dicho cargo hizo alusión al Auto No. 534 de 2016 de la Corte Constitucional, respecto al cual, como la se (sic) explicó la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dio cumplimiento.*

*En vista de lo anteriormente advertido, para este juez constitucional al no configurarse los defectos alegados y, como lo que se pretende, con la presente tutela, es una tercera instancia, al buscar reabrir un debate ya definido no solo por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, sino por la propia Corte Constitucional, se negará el amparo deprecado.*

*Finalmente, se le pone de presente a la accionante que ante la existencia de la sentencia (T-859 del 24 de octubre de 2012) proferida por la Corte Constitucional, como máximo órgano la jurisdicción que vela por la protección de los derechos fundamentales, solo ella podría declarar la nulidad de todo en el trámite adelantado dentro de la acción de amparo, que conocieron las Secciones Cuarta y Quinta del Consejo de Estado, bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2011-01264, por la presunta afectación del debido proceso, por la indebida notificación su auto admisorio (sic).*

*[..]" (se destaca)*

Por lo tanto, se concluye que la Sección Quinta analizó los reparos formulados por la parte accionante. No obstante, revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la tutela cuestionada, la Sala encuentra que, habida cuenta que el apoderado del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega formuló incidente de nulidad de todo lo actuado dentro de la tutela nro. 2011-01264 aduciendo que éste no fue vinculado como tercero con interés en las resultas de la decisión<sup>28</sup>, y mediante providencia del 27 de marzo de 2014 el Despacho del Consejero de la Sección Cuarta, doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas decidió el incidente de nulidad<sup>29</sup> denegando la nulidad alegada, corresponde en la presente tutela verificar si dicha irregularidad se configuró o no, pues la acción para el amparo no puede omitir el pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada, ya que éste se requiere para la defensa del derecho fundamental en últimas invocado.

<sup>28</sup> Folios 13 a 20 del cuaderno de la acción de tutela.

<sup>29</sup> Folios 28 a 35 cuaderno tutela.

No sobra advertir que, atendiendo a que el incidentista impugnó la referida decisión el 23 de abril de 2014<sup>30</sup>, la Sección Quinta, mediante providencia del 6 de agosto de 2014, Despacho de la Consejera Susana Buitrago Valencia, lo que dispuso fue: *“(...) como quiera que la Sección Cuarta conoció de la solicitud de amparo constitucional en primera instancia y profirió el auto que se impugna, por Secretaría General remítase el expediente al ponente, para que decida sobre la procedencia de la alzada interpuesta, informado (sic) de ello al interesado y dejando las anotaciones pertinentes. (...)”*, por lo que en manera alguna ordenó se diera trámite a la alzada sino resolver sobre su procedencia.

Ahora bien, el Despacho del Consejero de la Sección Cuarta, doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 22 de agosto de 2014, dio curso a la “impugnación” impartándole el trámite de recurso de súplica<sup>31</sup> y mediante proveído del 31 de mayo de 2016 la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Despacho de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, previo a decidir sobre el recurso interpuesto por el apoderado del fallecido señor Gabriel Guillermo Rosas Vega contra el auto del 27 de marzo de 2014, que negó la nulidad propuesta, consideró que había perdido competencia para conocer del mismo por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada, por lo que remitió el expediente a la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que, mediante sentencia T-859 del 24 de octubre de 2012, se había decidido definitivamente la solicitud de tutela y accedido a las pretensiones de FONPRECON<sup>32</sup>.

A su vez, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, por Auto nro. 534 del 9 de noviembre de 2016, se abstuvo de resolver sobre la nulidad interpuesta por el apoderado del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega y ordenó devolver expediente a la Sección Cuarta del Consejo de Estado para que resolviera de fondo, considerando:<sup>33</sup>

*“(...) En el asunto que ahora estudia la Sala, el apoderado del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega presentó una solicitud de nulidad de todo lo actuado ante el Consejo de Estado, la cual fue resuelta por esa Corporación de manera desfavorable. El representante legal impugnó dicha decisión, ante lo cual el*

<sup>30</sup> Folios 223 a 226 expediente original en préstamo tutela 2011- 1264 y folios 36 a 39 cuaderno tutela.

<sup>31</sup> Folio 232 cuaderno 5 expediente original en préstamo, tutela 2011-1264.

<sup>32</sup> Folios 343 a 346 cuaderno 5 original en préstamo tutela 2011-1264.

<sup>33</sup> Folios 491 a 496 cuaderno 5 en préstamo tutela 2011-1264.

*Consejo de Estado, Sección Cuarta, determinó que tramitaría tal impugnación como un recurso extraordinario de súplica.*

*No obstante lo anterior, ese cuerpo colegiado señaló que en el asunto de la controversia había operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, en tanto la Corte Constitucional había proferido la sentencia T-859 de 2012 en la cual había decidido definitivamente la solicitud de tutela. Consideró que escapaba al Consejo de Estado la competencia para pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de la referencia y, por esa razón, resolvió enviar el expediente a este Tribunal para que decidiera sobre dicha petición.*

*Con esta determinación, es claro que el Consejo de Estado cercenó el derecho a la doble instancia que le asistía al peticionario, en tanto mediante proveído no solo aceptó la impugnación, sino que decidió darle el trámite de un recurso de súplica, esto es, aceptó emitir un pronunciamiento respecto de la inconformidad del recurrente ante la decisión de negar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de tutela. A pesar de ello, se retractó de manera implícita y consideró que la competencia para resolver la solicitud era de la Corte Constitucional, sin resolver de fondo el asunto puesto a su consideración y del cual ya había aceptado la competencia. (...)*

Por último, la Sección Cuarta de esta Corporación, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, por auto del 19 de julio de 2017, decidió mediante el recurso de súplica la “impugnación” interpuesta por el apoderado del señor Rosas Vega y confirmó el auto del 27 de marzo de 2014<sup>34</sup>.

Así las cosas, aclarando que, aunque la presente tutela fue instaurada por la cónyuge supérstite del fallecido señor Gabriel Guillermo Rosas Vega y la alegada falta de notificación de la tutela 2011-1264 se predica frente a éste, habida cuenta que lo allí decidido incide o trasciende sobre la accionante en la medida que la disminución de la mesada pensional y el pago de los mayores valores ordenados por la Corte Constitucional le conciernen como beneficiaria de la prestación, tiene legitimación para invocar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En ese sentido se tiene que, pese a que las pretensiones de la actual tutela versan sobre la supuesta falta de cumplimiento de la orden impartida por la Sección Quinta el 6 de agosto de 2014, que en criterio del apoderado de la actora, consistió en que se diera trámite a la alzada que él interpuso contra el proveído del 27 de marzo de 2014; se declare la improcedencia del recurso de súplica frente al citado auto, y se estudie por la segunda instancia la

---

<sup>34</sup> Folios 361 a 364 del cuaderno 5 en préstamo.

impugnación que presentó; lo realmente invocado por la impugnante es la omisión de haber sido vinculado en debida forma el extinto Gabriel Guillermo Rosas Vega a la acción de tutela 2011- 1264; por lo tanto, ésta se dirige contra actuaciones diferentes a las sentencias proferidas el 11 de noviembre de 2011 por la Sección Cuarta; el 28 de marzo de 2012 por la Sección Quinta, y el 24 de octubre de 2012 por la Corte Constitucional; es decir, ocurridas con anterioridad a que éstas fueran pronunciadas; en esa medida, tal como lo señaló la Sección Quinta ello se erige en una causal de revisión, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 627 de 2015.

En efecto, en dicha sentencia la Corte Constitucional explicó<sup>35</sup>:

[...]

*4.3.5. Cuando se trata de sentencias de tutela proferidas por la Sala Plena o por las Salas de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional la regla de improcedencia de la acción de tutela no admite ninguna excepción, es decir, en ningún caso procede la acción de tutela contra estas sentencias. Lo que procede, si se cumple con los requisitos previstos para ello, es el incidente de nulidad de las mismas, que debe promoverse ante este tribunal conforme a lo previsto en el artículo 86 A del reglamento interno de la Corporación (Acuerdo 5 de 1992, modificado por el Acuerdo 1 del 30 de abril de 2015, que entró en vigencia el 1 de julio de 2015).*

(...)

***Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones realizadas en el trámite de la acción de tutela.***

*4.5.1. Es posible que ocurran vulneraciones a los derechos fundamentales en las actuaciones previas y en las actuaciones posteriores a la sentencia.*

*4.5.2. La principal y la más repetida irregularidad en la que incurre el juez de tutela en las actuaciones previas a la sentencia es el no vincular a un tercero interesado en la acción de tutela. En efecto, esta hipótesis ha sido estudiada por este tribunal, entre otras, en las Sentencias T-162 de 1997, T-1009 de 1999, T-414 de 2011 y T-205 de 2014. A las dos primeras se refiere expresamente la Sentencia SU-1219 de 2001, al precisar el sentido y alcance de la unificación de jurisprudencia en ella hecha y las dos restantes son posteriores a ella. Por su especial relevancia para el caso sub examine es menester dar cuenta en detalle de estas sentencias, como se hace enseguida.*

*4.5.2.1. En la Sentencia T-162 de 1997, este tribunal planteó el siguiente problema jurídico: “¿la decisión de un juez que niega la impugnación de un fallo de tutela puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela?”. La respuesta fue afirmativa, pues el juez de tutela, “al igual que cualquier otro funcionario judicial, puede realizar una actuación que viole o ponga en peligro*

---

<sup>35</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

*un derecho fundamental” como es la de negar el derecho a impugnar un fallo de tutela, evento en el cual procede la acción de tutela.*

*4.5.2.2. En la Sentencia T-1009 de 1999 no se llega a plantear un problema jurídico, porque este tribunal constató que se había vulnerado los derechos fundamentales del tercero a quien no se notificó de la demanda de tutela, de tal suerte que no se le permitió concurrir al proceso y defender sus intereses. Con base en la Sentencias T-043 de 1996 y T-014 de 1998, se precisa que es una obligación del juez notificar o informar de “la iniciación de la acción a quienes se verían afectados dentro de una acción de tutela, así no fueren indicados en la solicitud, es decir, no solamente se notifica a quien o quienes se relaciona en la solicitud de tutela, sino a quienes quedarían sujetos por la decisión de tutela, entre otras cosas porque les asiste el derecho a impugnar”.*

*(...)*

#### **4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.**

*4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.*

*4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.*

*4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.*

*4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.*

*4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.*

*4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.*

*[...]” (se destaca)*

Aunado a ello, como para la fecha en que se resolvió el recurso de súplica en la tutela que hoy se cuestiona, la Corte Constitucional ya había dicho que en esta clase de eventos es procedente interponer tutela contra tutela, puesto que la sentencia de unificación data del año 2015 y la súplica fue decidida el 19 de julio de 2017 por la Sección Cuarta de esta Corporación, la Sala estima necesario volver de nuevo en detalle sobre el trámite surtido, para destacar lo siguiente:

(i) El 12 de septiembre de 2012 el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República promovió acción de tutela contra la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado<sup>36</sup>, que en providencia del 21 de octubre de 2010 confirmó la decisión del 21 de junio de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las súplicas de la demanda, y adicionalmente ordenó a favor del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega, a título de restablecimiento, que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reliquidara la pensión reconocida tomando como base el 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio al día 29 de noviembre de 2001<sup>37</sup>.

(ii) La acción correspondió por reparto a la Sección Cuarta de esta Corporación, Despacho del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, que la admitió mediante proveído del 21 de septiembre de 2011, ordenando<sup>38</sup>:

*“[...] SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los Magistrados de la Sección Segunda-Subsección A del Consejo de Estado, entregándoles copia de la demanda y sus anexos.*

*TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Gabriel Guillermo Rosas Vega, como tercero con interés directo en las resultas del proceso. También se hará entrega de copia de la demanda y los anexos. [...]”*

(iii) El escrito de notificación al señor Gabriel Guillermo Rosas Vega se dirigió al Senado de la República, Edificio Nuevo carrera 7 nro. 8-68 de Bogotá, y tiene el sello Consejo de Estado franquicia del 26 de septiembre de 2011<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> Folios 1 a 19 cuaderno 5 expediente original tutela 2011-1264.

<sup>37</sup> Folios 161 a 188 cuaderno 5 expediente original tutela 2011- 1264.

<sup>38</sup> Folio 124 cuaderno 5 expediente original tutela 2011-1264

<sup>39</sup> Folio 126 expediente original tutela 2011-1264.

(iv) En el informe secretarial del 10 de octubre de 2011 consta lo siguiente: “NOTIFICACIÓN No. 3725, DEVOLUCIÓN DE LA OFICINA 472 RED POSTAL. EN 12 FOLIOS + 1 CUADERNO CON 120 FOLIOS + 1 SOBRE MANILA” correspondiente a la comunicación dirigida al señor Gabriel Guillermo Rosas Vega a la dirección antes indicada<sup>40</sup>.

(v) En fallo de primera instancia del 11 de noviembre de 2011, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastida Bárcenas, la Sección Cuarta denegó por improcedente el amparo solicitado por el Fondo de Previsión del Congreso de la República<sup>41</sup>; dicha decisión fue comunicada a la misma dirección al señor Rosas Vega<sup>42</sup>.

(vi) La mencionada decisión fue impugnada y decidida por la Sección Quinta, en providencia del 28 de marzo de 2012, Consejera ponente Susana Buitrago Valencia, que la modificó y en su lugar dispuso “declarar que no procede la solicitud de tutela presentada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República<sup>43</sup>, la cual igualmente fue comunicada el 30 de abril de 2012 a la referida dirección al señor Rosas Vega<sup>44</sup>.

(vii) Dichas tutelas fueron seleccionadas por la Corte Constitucional, que en la sentencia T-859 del 24 de octubre de 2012, al revisar los fallos de tutela proferidos; entre otros casos, por la Sección Cuarta de esta Corporación, decidió:<sup>45</sup>

*“[...] Segundo: Revocar la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, el pasado 28 de marzo de 2012, la cual declaró la improcedencia de la presente acción de tutela dentro del Expediente T-3501103, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del Fondo de Previsión Social del Congreso.*

*Tercero. En consecuencia DEJAR SIN EFECTOS las providencias dictadas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, el 21 de octubre de 2010, dentro de los expedientes T-3501066 y T- 3501103, para en su lugar declarar que las Resoluciones*

<sup>40</sup> Folio cuaderno 4 en préstamo expediente original tutela 2011-1265.

<sup>41</sup> Folios 129 a 134 cuaderno 5 expediente original tutela 2011-1264.

<sup>42</sup> Folio 136 cuaderno 5 expediente original tutela 2011-1264.

<sup>43</sup> Folios 154 a 163 cuaderno 5 expediente original tutela 2011-1264.

<sup>44</sup> Folio 164 cuaderno 5 expediente original tutela 2011-1264.

<sup>45</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*00313 del 9 de mayo de 2001 y 01343 del 29 de noviembre de 2001 proferidas por FONPRECON realizaron un análisis acorde con la Constitución, en lo que concierne a la aplicación del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, en el sentido de tener en cuenta para obtener el monto de la pensión de los ex congresistas, el 75% del promedio de los salarios que efectivamente devengaban de manera individual, durante el último año en que aquellos prestaron sus servicios al Congreso de la República o a otra entidad pública.*

*Cuarto: ORDENAR al Fondo de Previsión Social del Congreso que dentro del término de un mes a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a verificar si la pensión reconocida al ciudadano Gabriel Guillermo Rosas Vega es inferior a la que correspondería a un congresista pensionado bajo los parámetros establecidos por la Ley 4ª de 1992, después de aplicar el reajuste especial del que trata el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993. De ser ello así, se debe proceder al reajuste, y los mayores valores deberán ser imputados al retroactivo, indexación e intereses moratorios que se pagaron al señor Rosas Vega, de quedar algún valor a favor del FONPRECON, deberá acordar con el ex congresista pensionado, la forma como se compensarán dichos dineros que corresponden al erario. [...]"*

(viii) Según consta en el cuaderno 3 del expediente original en préstamo de la tutela 2011-1264, la comunicación que se le dirigió al señor Gabriel Guillermo Rosas Vegas al Senado de la República; edificio Nuevo del Congreso de la República, carrera 7. Nro. 8-68, Bogotá, para notificársele esta decisión figura como devuelta y como motivo, destinatario desconocido.

(ix) El 6 de septiembre de 2013 quien manifestó actuar como apoderado del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega<sup>46</sup> promovió incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela promovida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por violación al debido proceso y como razones expuso<sup>47</sup>

*"[...] 13°. La descrita violación del debido proceso y el trato desigual que se dio al doctor Rosas Vega, como "tercero con interés directo en las resultas del proceso". dentro del expediente No. 2011-01264-00, le impidieron obtener la garantía al derecho constitucional de acceder a la administración de justicia, consagrada en el artículo 229 de la C.P., que se tradujo en: i) no haber tenido conocimiento de la acción de tutela que lo involucraba como "tercero" – expediente No. 11001-03-15-000-2011-00552-00; ii) no haber obtenido la copia de la demanda y sus anexos para su respectivo análisis; iii) como consecuencia de lo anterior, se le conculcó su derecho de contradicción y defensa exponiendo al efecto los argumentos legales y jurisprudenciales que pudo esgrimir en su favor; (...) vi) Tampoco fue enterado oficialmente de las sentencias dictadas por las Secciones Cuarta y Quinta de ese alto Tribunal que negaron la acción de tutela citada en la referencia; así como tampoco del*

<sup>46</sup>Mismo apoderado que actúa en la presente tutela a nombre de la cónyuge supérstite del fallecido señor Rosas Vega.

<sup>47</sup> Cuaderno 6 expediente original en préstamo tutela 2011-1264.

*contenido del fallo proferido por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional que ordenó reajustar su prestación jubilatoria en un 50% de la pensión que le correspondía a un congresista para el año 1994; vii) se le impidió al doctor Rosas Vega hacer notar en la demanda de tutela que el señor apoderado de FONPRECON omitió referirse al derecho de aquél de que su mesada pensional debía liquidarse entonces, sobre la base de un cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por un congresista en el año 1996, fecha de reconocimiento de la prestación – y de conformidad con lo indicado en los artículos 5 y 17 del Decreto 1359 de 1993 [...].”*

(x) Mediante providencia del 27 de marzo de 2014 el Despacho del Consejero de la Sección Cuarta, doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, decidió el incidente de nulidad<sup>48</sup> denegando la nulidad alegada, bajo las siguientes consideraciones:<sup>49</sup>

*“[...] en virtud del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, las personas que tengan interés legítimo en el resultado del proceso de tutela también puede intervenir para coadyuvar u oponerse a las pretensiones de la demanda. De hecho, el juez tiene el deber de examinar el escrito de tutela para determinar si existen terceros que puedan verse afectados con las decisiones que se dicte, cuya vinculación sea necesaria. Por eso, el artículo 16 ibídem dispone que las providencias que se dicten en este trámite se notificarán a los intervinientes.*

*En el sub lite, el FONPRECON pidió la protección del derecho fundamental al debido proceso, que consideró vulnerado por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, por cuanto ordenó que se reajustara la pensión del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega con el 75% del salario que devengaba un congresista en ejercicio para el año en que se le reconoció la prestación, esto es, para el año 2001.*

*Este despacho, por auto del 21 de septiembre de 2011 admitió la demanda interpuesta por el FONPRECON y ordenó la notificación a los magistrados que integran la Sección Segunda, Subsección A, de esta Corporación (en calidad de autoridad judicial demandada) y al señor Gabriel Guillermo Rosas Vega (como tercero con interés).*

*En el folio 127 del expediente se encuentra la constancia de notificación personal a los magistrados del Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A. No ocurrió lo mismo con la notificación del señor Rosas Vega, pues fue devuelta por la oficina de correos, por la causal “desconocido”.*

*Como se ve, este despacho sí se percató de comunicar la admisión de la demanda a la persona que podía estar interesada en el resultado del proceso. De hecho, se intentó la notificación, pero no fue posible, por razones que no son atribuibles a esta corporación. Ante esta situación, la Sección Cuarta de esta Corporación optó por dictar sentencia únicamente con la comparecencia de las partes. Esa posición también fue asumida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, al resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia del 11 de noviembre de 2011, y por la propia Corte Constitucional cuando revisó las sentencias de tutela de primera y segunda instancia.*

<sup>48</sup> Folios 28 a 35 cuaderno tutela.

<sup>49</sup> Folios 215 a 218 cuaderno 5 original tutela 2011-1294 en préstamo.

Para el despacho, la nulidad alegada no se configuró porque al trámite de la tutela compareció la autoridad judicial contra la que se dirigía la demanda (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A) y, por lo tanto, se podía dictar sentencia.

Vale decir que la decisión de dictar sentencia de primera instancia únicamente con la comparecencia de las partes (FONPRECON y la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado) no buscaba desconocer el interés que le pudiera asistir al señor Gabriel Guillermo Rosas Vega, sino evitar que la decisión se postergara a la espera de que se notificara al tercero que, por causas ajenas, no pudo notificarse.

De todos modos, la intervención del señor Gabriel Guillermo Rosa Vega en el trámite de la acción de tutela no hubiese modificado el sentido de la decisión, pues, para la fecha en que se dictaron las sentencias de primera y segunda instancia, las Secciones Cuarta y Quinta del Consejo de Estado consideraban que la acción de tutela no procedía contra providencias judiciales y, por ende, inevitablemente el amparo pedido por el FONPRECON se habría denegado. Es decir, que la intervención del señor Rosas Vega, en calidad de tercero con interés, no hubiese tenido mayores repercusiones al momento de decidir.

La intervención del señor Rosas Vega tampoco hubiese influido en la decisión de la Corte Constitucional de conceder el amparo solicitado por el FONPRECON, pues, a juicio de esta Corporación, la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado (autoridad judicial demandada en la tutela de la referencia) incurrió en desconocimiento del precedente, por cuanto no tuvo en cuenta que, conforme con las sentencias C 608 de 1999, T 781 de 2005, T 296 de 2009 y T 120 de 2012, la liquidación de la pensión de un congresista debía hacerse con el 75% del promedio de ingresos que devengara durante el último año de servicios, mas no del año en que le fue reconocida la prestación. Es decir, que, en esa instancia, la intervención del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega tampoco hubiese tenido incidencia porque la Corte Constitucional encontró probado el desconocimiento de precedente judicial.

Adicionalmente, el despacho advierte que, en el fondo, la nulidad propuesta por el señor Rosas Vega busca cuestionar la sentencia T 859 de 2012, que dio lugar a la disminución de la mesada pensional que percibe. Esa inconformidad, según lo conoció el despacho, también se propuso en la acción de tutela que presentó el señor Rosas Vega contra el FONPRECON por haber expedido la Resolución 0449 del 16 de julio de 2013, que dio cumplimiento a la sentencia T 859 de 2012. Luego, esa inconformidad no puede resolverse en este auto, sino al momento de resolver la impugnación. [...]"

(se destaca)

(xi) Atendiendo a que el incidentista impugnó tal decisión el 23 de abril de 2014<sup>50</sup>, la Sección Quinta, mediante providencia del 6 de agosto de 2014, Despacho de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dispuso: "(...) como quiera que la Sección Cuarta conoció de la solicitud de amparo constitucional

<sup>50</sup> Folios 223 a 226 expediente original en préstamo tutela 2011- 1264 y folios 36 a 39 cuaderno tutela.

*en primera instancia y profirió el auto que se impugna, por Secretaría General remítase el expediente al ponente, para que decida sobre la procedencia de la alzada interpuesta, informado (sic) de ello al interesado y dejando las anotaciones pertinentes. (...)*”.

(xii) El Despacho del Consejero de la Sección Cuarta, doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 22 de agosto de 2014, dio curso a la “impugnación” impartándole el trámite de recurso de súplica<sup>51</sup>; sin embargo, en proveído del 31 de mayo de 2016 la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Despacho de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, previo a decidir sobre el recurso interpuesto contra el auto del 27 de marzo de 2014, que negó la nulidad propuesta, consideró que había perdido competencia para conocer del mismo por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada y remitió el expediente a la Corte Constitucional teniendo en cuenta que, mediante sentencia T-859 del 24 de octubre de 2012, se había decidido definitivamente la solicitud de tutela y accedido a las pretensiones de FONPRECON<sup>52</sup>.

(xiii) A su vez, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, por auto nro. 534 del 9 de noviembre de 2016, se abstuvo de resolver la petición de nulidad presentada por el apoderado del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega y ordenó devolver expediente a la Sección Cuarta del Consejo de Estado para que resolviera de fondo, reseñando lo siguiente frente a la falta de notificación alegada por el apoderado del actor:<sup>53</sup>

“[...]

### **III. INCIDENTE DE NULIDAD**

#### **1. Solicitud de nulidad**

*A través de memorial allegado a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 5 de septiembre de 2013, el señor Gabriel Guillermo Rosas Vega, por medio de apoderado judicial, promovió incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso de tutela (expediente T-3501103) por no habersele vinculado como tercero con interés en las resultas del mismo.*

*Señaló que le asistía interés en el citado proceso, en tanto la Corte Constitucional disminuyó su pensión de jubilación al 50 % de lo que le*

<sup>51</sup> Folio 232 cuaderno 5 expediente original en préstamo, tutela 2011-1264.

<sup>52</sup> Folios 343 a 346 cuaderno 5 original en préstamo tutela 2011-1264.

<sup>53</sup> Folios 491 a 496 cuaderno 5 en préstamo tutela 2011-1264.

correspondería a un congresista para el año 1994. Sostuvo que si bien por Auto del 21 de septiembre de 2011 se ordenó su notificación como tercero con interés directo y la Secretaría del Consejo de Estado dejó constancia de que se había notificado personalmente esa providencia, lo cierto es que esa notificación fue devuelta por la empresa de correos 4-72 con la causal “no reside”, por lo que nunca fue informado de esa decisión. Agregó que la conducta del apoderado de Fonprecon había sido reprochable, por cuanto pudo aportar su dirección de residencia la cual obraba en el expediente administrativo. Consideró que por tales irregularidades no pudo intervenir en el referido proceso y, por lo tanto, ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

## **2. Trámite surtido en el Consejo de Estado**

2.1. A través del Auto del 27 de marzo de 2014 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado negó la nulidad procesal alegada.

Explicó que esa Corporación sí se percató de comunicar la admisión de la demanda a la persona que podía estar interesada en el resultado del proceso y se intentó la notificación, pero la misma no fue posible por razones que no le son atribuibles. Indicó que por esa razón optó por dictar sentencia únicamente con la comparecencia de las partes, posición que también fue asumida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, al resolver la impugnación interpuesta contra la decisión de primera instancia, y por la Corte Constitucional cuando revisó las tutelas de la referencia.

Así mismo, señaló que se buscó no postergar la decisión y que la intervención del señor Rosas Vega en nada afectaría la misma. Sobre el particular, señaló:

*“La decisión de dictar sentencia de primera instancia únicamente con la comparecencia de las partes no buscaba desconocer el interés que le pudiera asistir al señor Gabriel Guillermo Rosas Vega, sino evitar que la decisión se postergara a la espera de que se le notificara al tercero que, por causas ajenas, no pudo notificarse.*

*De todos modos, la intervención del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega en el trámite de la acción de tutela no hubiese modificado la decisión, pues, para la fecha en que se dictaron las sentencias de primera y segunda instancia, las Secciones Cuarta y Quinta del Consejo de Estado consideraban que la acción de tutela no procedía contra providencias judiciales y, por ende, inevitablemente el amparo pedido por el FONPRECON se habría denegado. Es decir, que la intervención del señor Rosas Vega, en calidad de tercero con interés, no hubiese tenido mayores repercusiones al momento de decidir.*

*La intervención del señor Rosas Vega tampoco hubiese influido en la decisión de la Corte Constitucional, pues a juicio de esa Corporación el Consejo de Estado incurrió en un desconocimiento del precedente, por cuanto no tuvo en cuenta que, conforme con las sentencias C-608 de 1999, T-781 de 2005, T-296 de 2009 y T-120 de 2012, la liquidación de la pensión de un congresista debía hacerse con el 75% del promedio de ingresos que devenga durante el último año de servicios. Más no con el año en que le fue reconocida la prestación.*

*Adicionalmente, el despacho advierte que, en el fondo, la nulidad propuesta por el señor Rosas Vega busca cuestionar la sentencia T-859 de 2012. Esa inconformidad, según lo conoció el despacho, también se propuso en la acción de tutela que presentó el señor Rosas Vega contra Fonprecon por haber*

*expedido la Resolución 0449 del 16 de julio de 2013, que dio cumplimiento a la sentencia T-859 de 2012”.*

*2.2. Mediante escrito radicado el 23 de abril de 2014 el señor Gabriel Guillermo Rosas Vega, a través de apoderado judicial, impugnó la decisión de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de denegar la nulidad propuesta.*

*2.3. A través de Auto del 6 de agosto de 2014 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado remitió el expediente a la Sección Cuarta, por ser esta la que conoció la solicitud de amparo en primera instancia y la que profirió el auto que negó la nulidad.*

*2.4. En Auto del 22 de agosto de 2014 la Sección Cuarta decidió tramitar la impugnación presentada por el señor Rosas Vega como un recurso extraordinario de súplica.*

*2.5. Mediante escritos radicados el 16 de julio de 2015, 30 de octubre de 2015 y 16 de marzo de 2016, el apoderado del señor Rosas Vega solicitó a la Sección Cuarta que diera trámite y se pronunciara sobre el incidente de nulidad.*

*2.6. Por medio del Auto calendado el 31 de mayo de 2016 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló, sobre el recurso instaurado contra el proveído que negó la nulidad procesal propuesta por el señor Rosas Vega, que en el asunto de la controversia había operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.*

*Al respecto, sostuvo que la Corte Constitucional, mediante sentencia T-859 de 2012 había decidido definitivamente la solicitud de tutela y accedido a las propuestas de Fonprecon. Por lo anterior, consideró que escapaba al Consejo de Estado la competencia para pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de la referencia, razón por la cual decidió enviar el expediente a la Corte Constitucional para que decidiera sobre dicha petición.*

*2.7. A través de oficio radicado 23 de septiembre de 2016 la Secretaría General de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cumplimiento del proveído del 31 de mayo de 2016, remitió el expediente objeto de controversia. En el documento se explicó que “en vista de que por un error involuntario, debido al volumen de trabajo que se presenta en la Secretaría General de la Corporación, no se dio trámite pertinente a la mencionada providencia, le remito el expediente para lo de su cargo”. [...]*

(xiv) La Sección Cuarta de esta Corporación, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, por auto del 19 de julio de 2017 resolvió “la impugnación”, confirmando el auto del 27 de marzo de 2014 y para ello analizó<sup>54</sup>:

*“[...] En el presente asunto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante auto del 21 de septiembre de 2011, ordenó vincular al señor Gabriel Guillermo Rosas Vega porque fue parte en el proceso especial de revisión, es decir, porque se trataba de un tercero con interés en el resultado de la acción de tutela.*

<sup>54</sup> Folios 361 a 364 del cuaderno 5 en préstamo. Original expediente de tutela.

*En efecto, advierte la Sala que la Secretaría General, notificó dicha providencia al señor Rosas Vega mediante Oficio 3725 del 22 de septiembre de 2011, enviado al edificio del Senado de la República lugar donde trabajaba. Pese a esto el apoderado del señor Rosas Vega afirmó que no se le notificó del trámite de la acción.*

*Según lo dispone el numeral 4° del artículo 136 del CGP, se considerará saneada una nulidad cuando, entre otros, "... a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*

*En aplicación de lo anterior, se advierte que no se vulneró el derecho de defensa porque en el trámite de la acción de tutela no se omitió la notificación a las partes (FONPRECON- Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado) y al señor Gabriel Guillermo Rosas Vega, como tercero interesado, como se vio, se procuró enterarlo de la existencia de la acción pero no fue posible porque los oficios que fueron enviados a las direcciones que obraban en el expediente de la acción de revisión fueron devueltos.*

*El señor Rosas Vega fue vinculado en el auto admisorio de la tutela como tercero como interés y en (sic) por tanto, se repite, la notificación no era imperativa para resolver el asunto, pues la acción se interpuso contra la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, a quien se le atribuyó la vulneración alegada. En efecto, para resolver de fondo la controversia planteada intervinieron en el trámite del proceso FONPRECON, como la parte activa, y la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, como la parte pasiva.*

*Además, evidencia la Sala que como se sostuvo en la providencia que resolvió la nulidad lo que se pretende es cuestionar la sentencia T- 859 de 2012, que dio lugar a la disminución de la mesada pensional percibida por el señor Rosas Vega. [...]"*

Conforme con lo anterior, la Sala puede arribar a las siguientes conclusiones:

- (i) En el trámite de la tutela 2011-1264 se ordenó la notificación personal del señor Gabriel Guillermo Rosas Vega<sup>55</sup>.
- (ii) Pese a lo anterior tal notificación no se materializó, pues la respectiva comunicación fue devuelta en la dirección suministrada, esto es, el Congreso de la República, puesto que para ese momento el vinculado ya no era congresista.
- (iii) El hoy fallecido no pudo ejercer su derecho de defensa y los resultados de la decisión lo afectaron, en la medida que se ordenó al Fondo de Previsión Social del Congreso verificar si la pensión que le fue reconocida era inferior a la que

<sup>55</sup> Conforme con lo previsto por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", artículos 13 y 16, la solicitud se debe dirigir claramente contra la autoridad accionada y los intervinientes, a quienes se les debe notificar en debida forma las providencias que se dicten en dicho trámite.

correspondería a un congresista pensionado bajo los parámetros establecidos por la Ley 4ª de 1992, después de aplicar el reajuste especial del que trata el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993 y, de ser así, se procediera al reajuste, y los mayores valores debían ser imputados al retroactivo, indexación e intereses moratorios que se le pagaron y de quedar algún valor a favor de FONPRECON, acordar con el ex congresista pensionado, la forma como se compensarían dichos dineros.

(iv) Su cónyuge supérstite persigue a través de la presente tutela se subsane dicha omisión procesal.

Por contera, para la Sala surge con meridiana claridad que sí se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte actora, dado que el hoy fallecido Gabriel Guillermo Rosas Vega no fue vinculado en debida forma a la tutela 2011-1264 ni pudo ejercer su derecho de contradicción, por lo que es procedente el amparo deprecado por la señora Amanda González de Rosas.

Es pertinente aclarar que para la fecha en que ocurrió dicha anomalía debía darse aplicación al Código de Procedimiento Civil y no al Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, en razón a que este estatuto procesal entró a regir en la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1º de enero de 2014<sup>56</sup>.

A su vez, el Código de Procedimiento Civil en el artículo 140 previó como causales de nulidad:<sup>57</sup>

*“[...] **ARTÍCULO 140. Modificado.** D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.[...]*

---

<sup>56</sup> según lo precisado por la Sala Plena del Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 25 de julio de 2014, proferido en el expediente número 49.299, Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

<sup>57</sup> En el Código General del Proceso corresponde al artículo 113. Numeral 8.

También disponía el artículo 146 *ejusdem* frente a los efectos de la nulidad que comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste; en consecuencia, como en este caso no se practicó en legal forma la notificación al señor Rosas Vega, se configura la causal antes señalada y se abre paso declarar la nulidad de lo allí actuado.

**De las órdenes a proferir:** como quiera que la acción de tutela nro. 2011-1264 que hoy motiva esta acción constitucional fue fallada en primera y en segunda instancia e incluso fue objeto de revisión por la Corte Constitucional; lugar donde precisamente las resultas de la decisión afectaron a la parte accionante, la Sala deberá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela 2011-1264, el cual quedará incólume, para que éste se notifique en debida forma al sucesor procesal del extinto Gabriel Guillermo Rosas Vega y se continúe el respectivo trámite con aquel, que según lo informado en la presente tutela corresponde a su cónyuge Amanda González de Rosas.

Para ello se ordenará a la Sección Cuarta que notifique en debida forma a la señora AMANDA GONZÁLEZ DE ROSAS el auto admisorio de la tutela, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa dentro de la tutela allí tramitada bajo el número 110010315000201101264, y decida de nuevo en derecho lo que corresponda.

En virtud de la decisión aquí proferida el juez de tutela de primera instancia deberá examinar la viabilidad de adoptar las medidas provisionales, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que garanticen el patrimonio público y los derechos fundamentales de las partes, teniendo en cuenta la indefinición respecto al derecho reclamado.

Conforme con lo analizado deberá revocarse la sentencia impugnada proferida el 24 de mayo de 2018 por la Sección Quinta de esta Corporación, con las advertencias ya realizadas.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **F A L L A**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, según lo examinado en precedencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora AMANDA GONZÁLEZ DE ROSAS, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido GABRIEL GUILLERMO ROSAS VEGA.

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio, dentro de la acción de tutela promovida por el Fondo de Previsión Social del Congreso en contra de la Sección Segunda del Consejo de Estado; radicada bajo el número 110010315000201101264.

**CUARTO:** En virtud de la decisión aquí proferida el juez de tutela de primera instancia deberá examinar la viabilidad de adoptar las medidas provisionales, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que garanticen el patrimonio público y los derechos fundamentales de las partes, teniendo en cuenta la indefinición respecto al derecho reclamado.

**QUINTO: ORDENAR** que se notifique en debida forma el auto admisorio de la precitada tutela al sucesor procesal del extinto Gabriel Guillermo Rosas Vega, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, que, acorde con lo que consta en la presente tutela, corresponde a su cónyuge supérstite señora Amanda González de Rosas y una vez vinculada decida nuevamente lo que en derecho corresponda.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes e intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría, que envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Presidente  
Consejero de Estado

**MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**  
Consejera de Estado

**OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**  
Consejero de Estado

**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**  
Consejero de Estado